



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

RESOLUCION GENERAL N° 288  
PREVENCION DEL LAVADO DE  
DINERO PROVENIENTE DE  
ACTIVIDADES ILICITAS. REGIMEN  
DE INFORMACION.

BUENOS AIRES, 17 de Marzo de 1997

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "BCRA s/IMPLEMENTACION MEDIDAS PARA LA PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO" que tramitan por Expediente N° 458/96, lo dictaminado por la Gerencia de Intermediarios y por la Subgerencia de Asesoramiento Legal, y

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de la adopción de normas respecto de la materia ya dio lugar al dictado de resoluciones en el seno de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (OICV), Organismo Internacional del que esta Comisión es miembro.

Que resulta necesario a los fines de cumplir con los objetivos fijados por las autoridades nacionales, que la información a proporcionar sea similar a la requerida por otras dependencias del Gobierno Nacional, y que -a efectos de evitar duplicaciones innecesarias- la misma sea centralizada en una única Base de Datos.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en virtud de directivas emanadas del Superior Gobierno de la Nación y en cumplimiento de lineamientos aplicados en distintos ámbitos internacionales a fin de prevenir el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, ha dictado la Comunicación "A" 2469, que entró en vigencia el 1° de enero de 1997.

Que corresponde extender el alcance de las medidas adoptadas a los agentes intermediarios del MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A. que no revistan el carácter

*W. Marshall.*  
*[Signature]*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

de entidades financieras en los términos de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

Que también corresponde extender el alcance de las medidas implementadas a los agentes intermediarios de los mercados de futuros y opciones que no revistan el carácter de entidades financieras en los términos de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

Que también corresponde extender el alcance de las medidas implementadas a las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión que no revistan el carácter de entidades financieras en los términos de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

Que asimismo, corresponde extender el alcance de tales medidas a las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido.

Que en este contexto, debe asegurarse que las cuentas del público en agentes intermediarios, bolsas de comercio sin mercado de valores adherido y sociedades depositarias de fondos comunes de inversión, no sean utilizadas en actividades ilícitas.

Que en atención a que el régimen de la oferta pública reconoce la existencia de mercados de valores autorizados en los términos del artículo 28 de la Ley N° 17.811, con facultades reglamentarias respecto de los agentes y sociedades de bolsa que se desempeñan en su ámbito, corresponde solicitar a estas entidades el dictado de las normas reglamentarias complementarias de la presente.

Que la prevención del lavado de dinero es esencial para proteger la transparencia de la operatoria de los mercados, por lo cual la instrumentación de este régimen de información será considerado como requisito necesario para obtener y/ o mantener la determinación prevista en el artículo 78 de la Ley N° 24.241.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes N° 17.811, N° 24.083 y N° 24.241, y por los Decretos N° 2.284/91 -ratificado por la Ley N° 24.307- y N° 1.926/93.

*cm*

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

*Valf. G*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- La apertura o mantenimiento de cuentas de comitentes o cuotapartistas, por parte de:

- a) agentes intermediarios de títulos valores que no revistan el carácter de entidades financieras en los términos de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias e inscritos en un mercado autorregulado autorizado en los términos de la Resolución General N° 201/92.
- b) agentes intermediarios inscritos en los mercados de futuros y opciones que no revistan el carácter de entidades financieras en los términos de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias .
- c) bolsas de comercio sin mercado de valores adherido y
- d) sociedades depositarias de fondos comunes de inversión, que no revistan el carácter de entidades financieras en los términos de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias,

debe basarse en el conocimiento de cada cliente, prestando especial atención al funcionamiento de la cuenta que los intermediarios y las sociedades depositarias deben abrir a nombre de sus comitentes y de sus cuotapartistas, respectivamente.

Se debe tener en consideración -entre otros aspectos- que tanto la cantidad de cuentas en las que una misma persona figure como titular, co-titular o apoderado, así como el movimiento que ellas registren, guarden razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos comitentes o cuotapartistas, según sea el caso. Corresponde informar toda transacción, aunque se trate de movimientos que no se encuentren expresamente comprendidos en el artículo 2º, así como todo comportamiento complejo, o por montos de envergadura inusual, que pudieren no tener un fin económico o propósito legal manifiesto.

ARTICULO 2º.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior deben informar a la COMISION NACIONAL DE VALORES, según lo establecido en los Anexos I, II, III, IV y V, de esta Resolución General, los datos de los titulares, co-titulares y apoderados de las

*M. E. J.  
M. Corrales. Q*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

cuentas abiertas, en moneda nacional o extranjera, y los montos de los ingresos de efectivo, por importes que -medidos en forma acumulativa- excedan de:

a.1) En un mes calendario: PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-)

a.2) En un año calendario: PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-),

o sus respectivos equivalentes en otras monedas.

A los fines de determinar si se encuentran alcanzados por el presente régimen, se consideran -computadas por agente intermediario o bolsa de comercio sin mercado de valores adherido o fondo común de inversión- todas las cuentas de cada tipo registradas con titularidad coincidente en al menos uno de los casos (titularidad, co-titularidad, apoderamiento).

ARTICULO 3°.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2°, todo ingreso en efectivo debe quedar registrado en las cuentas que los sujetos enumerados en el artículo 1° deben abrir a nombre de sus comitentes que ingresen efectivo.

ARTICULO 4°.- En el caso de que las operaciones se encuentren registradas o sean efectuadas por más de un titular, se deben informar los datos de todos ellos.

El requerimiento informativo también es aplicable a los comitentes o cuotapartistas, según sea el caso, que -a juicio del intermediario interviniente y aún cuando en el cómputo por cuentas y/o en un único movimiento no se alcancen los niveles mínimos establecidos precedentemente- realicen diversas transacciones aparentemente vinculadas que, en su conjunto, alcancen o excedan dichos límites.

ARTICULO 5°.- Quedan excluidas de las disposiciones que anteceden, las operaciones concertadas por entidades autorizadas en los términos de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -y sus modificatorias- y por el sector público.

ARTICULO 6°.- El MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A. y los Mercados de Futuros y Opciones deben dictar las normas necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución General.

ARTICULO 7°.- Requerir a los Mercados de Valores autorizados en los términos del artículo 28 de la Ley N° 17.811, la adopción de normas similares en el ámbito de su competencia,



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

que dispongan la entrada en vigencia del régimen informativo de esta Resolución General a partir del 1° de julio de 1997. La instrumentación de estas medidas es necesaria para obtener y/o mantener la determinación de los mercados prevista en el art. 78 de la Ley N° 24.241.


ARTICULO 8°.- El régimen informativo dispuesto por esta Resolución General entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 1997.

ARTICULO 9°.- La información que se suministre en cumplimiento de lo dispuesto por esta Resolución General, será compartida por la COMISION NACIONAL DE VALORES con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por lo que deberá ser entregada por duplicado.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

  
GUILLERMO BARTENECK  
PRESIDENTE

  
ANDRES HALL  
DIRECTOR

  
GUILLERMO A. FRETES  
VICEPRESIDENTE

  
Lic. MARIA SILVIA MARTELLA  
DIRECTORA

  
SR. JORGE LORES  
DIRECTOR